

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ064281

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID***Sentencia 880/2016, de 22 de julio de 2016**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1102/2013***SUMARIO:**

**Procedimiento contencioso-administrativo. Partes en el proceso. Legitimación activa. Legitimación de la viuda usufructuaria para impugnar la liquidación de la herencia de su viudo.** De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el interés legítimo debe apreciarse en el caso concreto, si bien se extiende a todos aquellos supuestos en los que el accionante puede conseguir cualquier clase de beneficio (material o jurídico) como consecuencia de una sentencia estimatoria de su pretensión. Debe considerarse que la actora, en cuanto viuda del causante, condición que no se le niega por el TEAR, ostenta sobre la herencia yacente el derecho al usufructo de una cuota ideal de la herencia del causante, aún no materializada, hasta que no se practique la partición de la herencia y en su caso, se valore el usufructo adquirido. Cualquier deuda tributaria que grave el caudal hereditario, aunque la actora no esté obligada a responder de ella directamente con sus bienes, sí tendrá que ser satisfecha con bienes de la herencia como para fijar la legítima deben deducirse previamente las deudas y cargas en el caudal hereditario, es evidente que la liquidación tributaria que trata de combatirse por la actora, en representación de la herencia yacente de su marido y causante, tenga una incidencia directa en el importe o valor de la cantidad final a que tendrá derecho en relación a la herencia, una vez que se materialice la misma, con lo que es palpable que tiene un interés legítimo en la interposición de la reclamación económico administrativa, conforme a lo regulado en el art. 232. 1 LGT. El propio TEAR reconoce en su Resolución que es cierto que en la medida en que las deudas tributarias puedan minorar el caudal hereditario, ello podrá repercutir en la esfera jurídica de la reclamante ya que le corresponderá una cantidad menor en pago a su porción hereditaria, sin que se aprecie, en absoluto, que ello se trate de una relación jurídica ajena a la relación jurídico tributaria, en la medida de que no se trata de determinar si la actora es titular de un derecho en relación con la obligación tributaria sino de si tiene un interés legítimo en la impugnación de la liquidación tributaria que puede originar una deuda que tendría repercusión en el caudal hereditario. La Sala considera que no fue conforme a derecho la inadmisión por parte del TEAR de la reclamación económico administrativa planteada por la actora contra la liquidación que dio origen a la misma y por ello debe anularse. Asimismo deben retrotraerse las actuaciones ante el TEAR a efectos de que sea admitida la reclamación económico administrativa y previos los trámites pertinentes, se dicte una Resolución que resuelva el fondo de lo planteado por la actora en su reclamación económico administrativa [Vid. STS de 16 de octubre de 2014, recurso n.º 1570/2012 (NCJ059555)].

**PRECEPTOS:**

Código Civil, art. 807.

Ley 58/2003 (LGT), art. 232.

**PONENTE:***Doña María Rosario Ornos Fernández.*

Magistrados:

Don ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS  
Don CARMEN ALVAREZ THEURER  
Don JOSE ALBERTO GALLEGOS LAGUNA  
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO  
Don MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2013/0021039

Procedimiento Ordinario 1102/2013

Demandante: D./Dña. Virtudes

PROCURADOR D./Dña. JORGE DELEITO GARCIA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 880

RECURSO NÚM.: 1102-2013

PROCURADOR D.JORGE DELEITO GARCIA

LETRADO COMUNIDAD DE MADRID

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornos Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Carmen Álvarez Theurer

En la Villa de Madrid a 22 de Julio de 2016

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso administrativo núm. 1102/2013, interpuesto por D<sup>a</sup> Virtudes representada por el Procurador D. Jorge Deleito García, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, de fecha 22 de julio de 2013,

en las reclamaciones NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 y NUM004 , en la que ha sido parte la Administración General del Estado representada por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid asistida y representada por su Letrado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada.

#### **Segundo.**

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

#### **Tercero.**

- Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

#### **Cuarto.**

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> María Rosario Ornos Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Se recurre por la parte actora la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 22 de julio de 2013, en las reclamaciones NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 y NUM004 , en la cual se inadmitió la personación en las citadas reclamaciones económico administrativas de la actora en representación de la herencia yacente de D. Celso .

La parte actora señala en la demanda que tiene un interés legítimo en la reclamación económico administrativa en cuanto viuda del causante y que por ello le corresponde una parte del caudal hereditario, que se determinará con la partición de la herencia por lo que las deudas del mismo afectan a su cuota hereditaria.

Tanto la defensa de la Administración General del Estado como la de la Comunidad de Madrid solicitan la confirmación de la resolución del TEAR al entender que la actora no tiene interés legítimo en las citadas reclamaciones.

#### **Segundo.**

Se plantea en este recurso si la actora, como viuda de D. Celso tiene interés legítimo en la interposición de la reclamación económico administrativa en nombre y representación de la herencia yacente de D. Celso formulada contra determinadas liquidaciones tributarias relativas al causante.

La STS, Sección Cuarta, de 15 de marzo de 2016, dictada en el recurso 25/2015 , define lo que es el interés legítimo:

"El artículo 19.1 LJCA establece lo siguiente: "Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo. b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos (...)".

Como señala la sentencia del Pleno de esta Sala de 3 de marzo de 2014, (recurso nº 4453/2012 ): "(...) El casuismo y la variedad de situaciones que la realidad jurídica nos puede deparar, exige un análisis puntual y

pormenorizado de cada supuesto enjuiciado, para discriminar e identificar el concreto interés legítimo que sustenta la legitimación activa del recurso entablado, como ya apuntamos en nuestras SsTS 12 de noviembre de 2012 (RJ 2013, 2429) (casación 1817/09, FJ 2) y de 14 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2072) (casación 4223/08 FJ 2)".

Por su parte la reciente STS, Sección Segunda de 2 junio de 2016, dictada en el recurso 886/2015, en su quinto fundamento jurídico determina:

"En supuesto sustancialmente idéntico, nuestra sentencia STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 7927/2004, de 9 de diciembre de 2004, (rec. 7893/1999) ECLI:ES:TS:2004:7927, rechaza la inadmisibilidad legal, por lo que en mérito al principio de unidad de doctrina habrá de estarse a lo allí declarado. En dicha sentencia se afirmaba: «Como hemos señalado en las referidas ocasiones, la legitimación activa implica una especial relación del demandante con el objeto del proceso por la que se otorga una capacidad de reacción procesal para la defensa y efectiva reintegración o preservación de un derecho o interés legítimo que forma parte del ámbito jurídico de quien aduce su titularidad. Y, especialmente, después de la Constitución el concepto de ese interés legitimador que antes había ser directo y ahora simplemente legítimo, se extiende a todos aquellos supuestos en los que el accionante puede conseguir cualquier clase de beneficio (material o jurídico) como consecuencia de una sentencia estimatoria de su pretensión.

En definitiva, el interés legítimo requerido para la legitimación de que se trata, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en sentencias, entre otras, 60/1982, 62/1983, 160/1985, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, y autos 139/1985, 27.2, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o la disposición general impugnada ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien formula la demanda.».

Es decir, el interés legítimo debe de apreciarse en cada caso concreto, si bien se extiende a todos aquellos supuestos en los que el accionante puede conseguir cualquier clase de beneficio (material o jurídico) como consecuencia de una sentencia estimatoria de su pretensión.

Pues bien, a la vista de la doctrina expresada, debe considerarse que la actora, en cuanto viuda de D. Celso, condición que no se le niega por el TEAR, ostenta sobre la herencia yacente el derecho al usufructo de una cuota ideal de la herencia del causante, aún no materializada, hasta que no se practique la partición de la herencia y en su caso, se valore el usufructo adquirido.

Ello es así porque, según lo previsto en el art. 807. 3º CC, es heredera forzosa del fallecido y ostenta los derechos sobre la herencia que le otorgan los artículos 834 y siguientes CC.

En consecuencia, cualquier deuda tributaria que grave el caudal hereditario, aunque la actora no esté obligada a responder de ella directamente con sus bienes, sí tendrá que ser satisfecha con bienes de la herencia y conforme a lo previsto en el art. 818 CC, para fijar la legítima deben deducirse previamente las deudas y cargas en el caudal hereditario, con lo que es evidente que la liquidación tributaria que trata de combatirse por la actora, en representación de la herencia yacente de su marido y causante, tenga una incidencia directa en el importe o valor de la cantidad final a que tendrá derecho en relación a la herencia, una vez que se materialice la misma, con lo que es palpable que tiene un interés legítimo en la interposición de la reclamación económico administrativa, conforme a lo regulado en el art. 232. 1 LGT.

El propio TEAR reconoce en su Resolución que es cierto que en la medida en que las deudas tributarias puedan minorar el caudal hereditario, ello podrá repercutir en la esfera jurídica de la reclamante ya que le corresponderá una cantidad menor en pago a su porción hereditaria, sin que se aprecie, en absoluto, que ello se trate de una relación jurídica ajena a la relación jurídico tributaria, en la medida de que no se trata de determinar si la actora es titular de un derecho en relación con la obligación tributaria sino de si tiene un interés legítimo en la impugnación de la liquidación tributaria que puede originar una deuda que tendría repercusión en el caudal hereditario.

En definitiva, debe considerarse que no fue conforme a derecho la inadmisión por parte del TEAR de la reclamación económico administrativa planteada por la actora contra la liquidación que dio origen a la misma y todo ello, sin perjuicio de que comparezcan en el procedimiento económico administrativo todos aquellos que sean titulares de derechos o intereses legítimos, según lo previsto en el art. 232.3 LGT.

Debe así de estimarse íntegramente el recurso contencioso administrativo y de anularse la resolución del TEAR por no ser conforme a derecho y tal como solicita la parte actora, debe acordarse al retroacción de las actuaciones ante el TEAR a efectos de que sea admitida la reclamación económico administrativa y previos los trámites pertinentes, se dicte una Resolución que resuelva el fondo de lo planteado por la actora en su reclamación económico administrativa.

**Tercero.**

- Las costas procesales causadas deben ser impuestas por mitad a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid al ser estimado el recurso, conforme a lo previsto en el art. 139 LJ .

**FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> Virtudes representada por el Procurador D. Jorge Deleito García, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, de fecha 22 de julio de 2013, en las reclamaciones NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 y NUM004 , anulando la misma por no ser conforme a derecho, y acordando, al propio tiempo que se retrotraigan las actuaciones ante el TEAR, a efectos de que sea admitida la reclamación económico administrativa y previos los trámites pertinentes, se dicte una Resolución que resuelva el fondo de lo planteado por la actora en su reclamación económico administrativa, con imposición por mitad de las costas procesales causadas a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Madrid.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.